

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	OFELIA GARCIA ROJAS Y OTRO
DEMANDADO	LUZ MARINA DIAZ
RADICADO	050013103009 2019-00520 00
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. DISPONE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En este proceso mediante auto del 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Ofelia García Rojas, Luz Elena Londoño Mejía, Rodrigo Ignacio Chica Rojas, María Alejandra Vásquez Arango **contra** Luz Marina Díaz González.

A la fecha, la parte demandada se encuentra pendiente de ser vinculada.

Con la orden de mandamiento se dispuso el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-1071811 y 001-1071849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Zona Sur. Medida que no surtió efectos.

Es preciso indicar que no ha sido comunicado embargo de remanentes por ningún Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de***

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con la norma recién citada, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir tal y como se constata en poder visible de folio 15 a 22 del expediente; el Despacho declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la cancelación de la medida de embargo y secuestro sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1071811, 001-1071849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Zona Sur.

Además, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1071811, 001-1071849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y que fuera constituido mediante Escritura Pública No. 3.432 del 15 de diciembre de 2017, de la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín. Exhórtese en consecuencia a la mencionada Notaría en los términos del artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

Finalmente se ordenará el desglose del documento objeto de recaudo con la constancia de terminación del proceso por pago total de la obligación en él contenida. Documento que se hará entrega a la parte demandada.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **terminado por pago total de la obligación**, el presente proceso.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1071811, 001-1071849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Zona Sur. Sin necesidad de oficiar en tal sentido, pues dicha medida no fue comunicada.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1071811, 001-1071849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y que fuera constituido mediante Escritura Pública No. 3.432 del 15 de diciembre de 2017, de la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín. Exhórtese en consecuencia a la mencionada Notaría en los términos del artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo, con la constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación en ellos contenida y hágasele entrega al demandado.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de ejecutoria. Una vez notificada la presente decisión, se dispone **el archivo** del expediente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05469c2374c6f50b836299148a4840e92322ecd4d21b375908a34787b77ab0d0**

Documento generado en 25/09/2020 10:34:25 a.m.